



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0589/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Oscar Jiménez Vargas contra la Sentencia núm. 00253-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00253-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Oscar Jiménez Vargas contra la Policía Nacional, por no cumplir con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Oscar Jiménez Vargas, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 586/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Oscar Jiménez Vargas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), remitido a este Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Auto núm. 3967-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), emitido por el Tribunal Superior Administrativo; fue recibido por la parte recurrida, Policía Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) y por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a. *Que en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por las partes, hemos constatado que con efectividad a partir del día nueve (09) de julio de 2012, el Poder Ejecutivo puso en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, al Teniente Coronel, Lic. Oscar Jiménez Vargas, mientras que la presente acción transcurrió un tiempo de dos (02) años, siete (07) meses y doce (12) días después de que se produjo la susodicha puesta en retiro, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones o derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.*

- b. *Que lo controvertido en la especie radica en determinar si la violación aducida es de carácter sucesivo o inmediato, pues de ahí el tribunal podrá colegir si la acción constitucional de amparo que nos ocupa es admisible o no conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en tal sentido dada la naturaleza de los efectos generados por el hecho que ha dado curso a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales del accionante, es decir, la puesta en retiro con disfrute de pensión del señor Oscar Jiménez Vargas, del cargo de Teniente Coronel de la Policía Nacional, responde a una actuación de consecuencias inmediatas que no son renovables en el tiempo, y por tanto, entendemos que la causa que ha impulsado la presente acción de amparo no data de una violación o falta calificable como sucesivo, sino inmediata.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que en esas atenciones, al haberse determinado que el hecho de que dio lugar a la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo dos años (2) años, siete (7) meses y doce (12) días, antes de la fecha de interposición de la acción y no existir ninguna situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de setenta (60) días para accionar en amparo, da lugar a declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Oscar Jiménez Vargas, en contra de la jefatura de la Policía Nacional, por resultar extemporánea al tenor del artículo 70.2 de la Ley 137-11.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Oscar Jiménez Vargas, procura que se acoja el presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que es entendible que al momento de ser puesto en retiro forzoso el Teniente Coronel Oscar Jiménez Vargas, tenía 47 años de edad y 28 en el servicio, por ende se violentó la misma Ley Institucional de la Policía Nacional y la tutela judicial efectiva.*

b. Que “(...) fue puesto en retiro de manera arbitraria y antojadiza de las filas de la P.N., en violación a todas las disposiciones legales, muy especialmente contraviniendo el artículo 96 de la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional”.

c. *Que fundamenta el presente recurso de revisión por ser una sentencia injusta y con violación al debido proceso de ley, al ser la sentencia impugnada violatoria, a los artículos 39 de la Ley No.107-13, y artículos 6 y 256 de la Constitución dominicana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que en el caso, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 96 de la ley 96-04, para fines de ser colocado en retiro forzoso, en cuanto al tiempo en la institución, ni la edad correspondiente, además de que para ordenar su retiro no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia recurrida, presentando, entre otros argumentos jurídicos, los siguientes:

a. *(...) el accionante TTE. CORONEL OSCAR JIMENEZ VARGAS, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas (...) que dicha acción fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No.00253-2015, de fecha 14-07-2015 (...) que dicha Sentencia es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el oficial retirado, carece de fundamento legal.*

b. “Que el motivo del retiro forzoso del oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. “A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso”.
- b. *A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hecho y derecho los alegatos y petitorios, en el caso (...) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado.*
- c. *A que por las razones anteriores (...) procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00253-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 586/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 00253-2015 a la parte recurrida, Policía Nacional.
3. Notificación de la Sentencia núm. 00253-2015 a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Notificación de la Sentencia núm. 00253-2015 a la parte recurrente, Oscar Jiménez Vargas, mediante certificación del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
5. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo suscrita por la parte recurrente, Oscar Jiménez Vargas, el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
6. Notificación del recurso revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Auto núm. 3967-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Policía Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, Policía Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).
8. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por la Procuraduría General Administrativa el treinta y uno (31) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Oscar Jiménez Vargas interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se le reintegrara a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso, vía pensión por antigüedad en el servicio, con todos sus derechos y beneficios adquiridos, por alegada violación a sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. Como consecuencia de esto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00253-2015, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Oscar Jiménez Vargas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la revocación de la indicada sentencia, alegando supuesta violación a la Constitución de la República.

10. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera precisa, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al señalar:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en lo concerniente a la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción cuando la misma sea radicada fuera del plazo establecido, sin que se pueda colegir que se trata de una violación continua al derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, el Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00253-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que había sido incoada fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La parte recurrente, Oscar Jiménez Vargas, procura que sea revocada por este tribunal la indicada sentencia núm. 00253-2015, por entender que él fue puesto en retiro forzoso, sin contar con la edad requerida en el servicio, considerándolo arbitrario, por lo que sostiene que fue violada la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y se vulneró la tutela judicial efectiva.

c. Por otro lado, la parte recurrida, Policía Nacional, entiende que en ocasión de desvincular al recurrente se cumplió lo preceptuado en la Ley núm. 96-04, en lo relativo al debido proceso, además de que la decisión impugnada está apegada al derecho; por tanto, la acción carece de fundamento legal.

d. Este tribunal comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la cual la vulneración jurídica cometida se mantiene ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, que se restaura o renueva día a día; sin embargo, este Tribunal Constitucional entiende que el momento en el cual termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.

e. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la puesta en retiro forzoso por antigüedad del señor Oscar Jiménez Vargas, en su grado de teniente coronel de la Policía Nacional, se hizo efectiva el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015); por tanto, se puede establecer que este lo hizo tras haber discurrido dos (2) años, siete (7) meses y doce (12) días, luego de haber tenido conocimiento de su retiro por antigüedad en el servicio y su correspondiente pensión. Es por esta razón que el juez de amparo retuvo para declarar la inadmisibilidad de la acción, como, en efecto, lo hizo.

f. Por tanto, no se está en presencia de una violación continua, por lo que este tribunal comparte el criterio del juez *a-quo* en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, precepto que establece que la inadmisibilidad procede: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g. En la especie, de acuerdo con la fecha del retiro forzoso del exmiembro policial y la fecha de interposición de la acción de amparo, previamente señalada, se verifica que el accionante no cumplió con el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su desvinculación y se constata que accionó en amparo de manera extemporánea.

h. En consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Oscar Jiménez Vargas contra la Sentencia núm. 00253-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Oscar Jiménez Vargas contra la indicada sentencia núm. 00253-2015 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Oscar Jiménez Vargas; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Contrario a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión, consideramos que la naturaleza de una violación no radica en el hecho de que la persona perjudicada haya realizado o no diligencias. En efecto, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente mediante la sucesión de actos, como pudiera ocurrir en la especie en que el accionante en amparo alegue violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya realizado o no diligencias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A diferencia de la violación instantánea que se concreta en un solo acto, la continua se prolonga indefinidamente en el tiempo como sucede, por ejemplo, cuando una persona sustrae la energía eléctrica. Siempre que se incurra en actos sucesivos que se renuevan en el tiempo nos encontramos frente a una violación continua o, como también se les denomina, actos lesivos continuados. Dicho de otro modo, la violación continua se renueva permanentemente como ocurre con la invasión de la propiedad privada que tanto acontece entre nosotros.

De modo, pues, que las diligencias que haya realizado el accionante nada tienen que ver para tipificar como continua la violación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando en numerosas decisiones que *“(...)las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas administrativas de la administración, las cuales renovarían la violación convirtiéndola en continua”*.

Como se ve, la parte *in fine* del párrafo antes transcrito, que se reproduce en no pocas sentencias dictadas por este tribunal, incurre en el error de considerar que las actuaciones realizadas por el afectado, así como las negativas de la Administración, le otorgan o confieren una naturaleza continua a la violación. Nada más falso, puesto que poco importan las actuaciones de la parte que alegue la violación de un derecho o las negativas reiteradas de la Administración para tipificar como continua una violación.

Las actuaciones de la parte que entienda que le ha sido conculcado un derecho pueden interrumpir o suspender el plazo, pero en modo alguno dichas diligencias podrían conferirle el carácter de continuo a una violación determinada. En ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, debe corregirse ese desliz conceptual que tantas veces se ha repetido de distintas sentencias dictadas por este tribunal.

Por tanto, cuando se separa a un militar o policía del cuerpo castrense al que pertenece, sin que se haya cumplido con el debido proceso, no podemos catalogarlo como una violación continua, basándonos en las sucesivas diligencias realizadas por el afectado con el propósito de obtener la revocación de la decisión que le perjudica. Más claramente, usualmente el derecho fundamental cuya violación se alega es el debido proceso y esa violación tiene una consecuencia única e inmediata y, por ende, no puede afirmarse que se renueva en el tiempo.

En consecuencia, cuando se desvincula a un militar de la institución de la que forma parte y éste alega violación al debido proceso, la supuesta o real violación se produce únicamente en el momento en que se adoptó la decisión, razón por la cual no se renueva. En conclusión, no podemos afirmar que en casos como el antes apuntado nos encontramos frente a una violación actual en vista de que solo se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el retiro o desvinculación de la institución para admitir la acción de amparo, sin importar que se hayan efectuado diligencias para revocar o anular la decisión que les perjudica.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00253-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario